



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]
RESOLUCIÓN NÚMERO: [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, al día 1º de junio del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED] emitida el cuatro de julio de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de [REDACTED] en el estado de [REDACTED], con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicaron visita al [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día cinco de julio de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha once de julio de dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el [REDACTED] mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO. - Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se instaura procedimiento al [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] el día cinco de julio de dos mil diecisiete, siendo notificado legalmente el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

QUINTO. - En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, fue presentado escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el [REDACTED] mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con el acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo que antecede.

SEXTO. - Por acuerdo de verificación número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó realizar visita de verificación al [REDACTED], con el objeto de constatar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el emplazamiento número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y notificado el día siete de diciembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. - Mediante orden de inspección número [REDACTED] emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de [REDACTED] en el estado de [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

OCTAVO. – En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita al **[REDACTED]**, levantándose al efecto el **acta de circunstanciada número [REDACTED]** el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

NOVENO. – Que mediante acuerdo número **[REDACTED]**, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 21 de mayo del año 2021, se puso a disposición del **[REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 101, 104, 106 fracción XVIII, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 86 fracciones, I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; así como lo establecido en el Artículo Primero y Octavo, fracción III, inciso 3), del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, en relación con el cuadragésimo quinto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, en donde se establece que la Ciudad de México, se encuentra en semáforo naranja, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 12 de febrero de 2021.

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número **[REDACTED]** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **[REDACTED]** levantada en fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra del **[REDACTED]**, con la configuración de los supuestos de infracciones siguientes:

- 1) La empresa denominada **[REDACTED]**, no exhibió originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para dos tambores de 200 litros de capacidad, uno plástico y el otro metálico, los cuales contienen un total de 45 filtros impregnados con aceite de diversos tamaños, así como diez piezas automotrices impregnadas de aceite, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones, I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así mismo, en dicho acuerdo de emplazamiento, en atención a que en fecha **once de julio de dos mil diecisiete**, el **[REDACTED]** presento documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, que se describe a continuación:

- Oficio libre de fecha once de julio de dos mil diecisiete, en contestación a la visita de inspección realizada.





- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 3595 en original y copia.

De lo anterior se señaló lo siguiente:

- **Para la irregularidad marcada con el número 1.-** presenta Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 3595 en original y copia, sin embargo, del análisis del mismo se desprende que no se encuentra debidamente llenado por el transportista, así como que carece de fecha de embarque, por lo cual no se subsana la presente irregularidad.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte del [REDACTED], mediante escrito recibido en esta Delegación el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, al tenor de lo siguiente.

- a) El inspeccionado manifiesta: "El documento que se me entrego es el 3595 cuando solicite el servicio de recolección y transporte al centro de acopio el cual no me quede con copia y lo cual le solicito si me pudiera proporcionar copia del original para solicitarle los documentos al centro de acopio que me solicita por su atención gracias quedo a sus ordenes..." (sic)

De lo anterior, es aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra reza:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Por lo que, dichas manifestaciones no benefician o perjudican al [REDACTED], toda vez que no guardan relación directa con la irregularidad señalada en párrafos anteriores.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número [REDACTED] de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, misma que es la siguiente:

1. No exhibió originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para dos tambo de 200 litros de capacidad, uno plástico y el otro metálico, los cuales contienen un total de 45 filtros impregnados con aceite de diversos tamaños, así como diez piezas automotrices impregnadas de aceite, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 101 y 104 de la Ley General antes descrita y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

Con fundamento en los artículos 150, 151, 151 BIS y 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 86 fracciones, I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 45 fracción X y, 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas** en los términos y plazos que en las mismas se establece:

- 1) La empresa [REDACTED], deberá en un plazo de quince días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las autorizaciones de las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que han transportado sus residuos peligrosos y que les da disposición final.
- 2) La empresa [REDACTED], deberá exhibir en un plazo de quince días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción en original debidamente firmados y sellados, de sus residuos peligrosos denominados "1 tambo metálico de 200 litros de capacidad impregnado con aceite", "1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad impregnado con aceite", "45 filtros impregnados con aceite de diversos tamaños", "10 piezas automotrices impregnadas de aceite".

Toda vez que fueron analizadas las manifestaciones en el considerando anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral 1) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, copia de las autorizaciones de las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que han transportado sus residuos peligrosos y que les da disposición final.





Al respecto el inspeccionado no presentó las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el transporte de sus residuos peligrosos generados.

Además, se considera que mediante acta circunstanciada número [REDACTED], de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la inspectora adscrita a esta Delegación no pudo constatar su cumplimiento, derivado de lo siguiente: *La persona encargada del lugar quien dio llamarse [REDACTED], quien dijo se hermano del [REDACTED] menciona que desde hace aproximadamente dos meses él ya no está en el establecimiento, sin proporcionar más información.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] **DESVIRTÚA** tal omisión.

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 1) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción en original debidamente firmados y sellados, de sus residuos peligrosos denominados "1 tambo metálico de 200 litros de capacidad impregnado con aceite", "1 tambo de plástico de 200 litros de capacidad impregnado con aceite", "45 filtros impregnados con aceite de diversos tamaños", "10 piezas automotrices impregnadas de aceite".

Al respecto el inspeccionado no presentó los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción en original debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, de los residuos peligrosos generados en el establecimiento visitado.

Además, se considera que mediante acta circunstanciada número [REDACTED], de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la inspectora adscrita a esta Delegación no pudo constatar su cumplimiento, derivado de lo siguiente: *La persona encargada del lugar quien dio llamarse [REDACTED], quien dijo se hermano del [REDACTED] menciona que desde hace aproximadamente dos meses él ya no está en el establecimiento, sin proporcionar más información.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED], **NO SUBSANA Y NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fue ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] se concluye que el [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA** dichas omisiones.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La infracción, relativa a que el [REDACTED] no acredita el manejo integral de los residuos peligrosos amparados en los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, se considera **GRAVE**, en virtud de que el infractor no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las actividades que realiza, que se encuentren debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final.

La novena infracción, relativa a que el [REDACTED] no acreditó que sus residuos peligrosos generados son enviados a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de conforme a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el infractor no transportar sus residuos peligrosos a través de empresas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes a la peligrosidad y características de estos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRCTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del infractor, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que: *el establecimiento posee el RFC COZA710330, el cual tiene como actividad molienda de plástico, cuenta con un número total de siete empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual posee un área aproximada de setecientos cincuenta metros cuadrados*, se toma en cuenta que dicho establecimiento realiza actos con finalidades especulativas, lo que implica un ingreso por los servicios que presta.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número AE/163/17** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número [REDACTED] levantada el día **cinco de julio de dos mil diecisiete**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número [REDACTED]**, levantada el día **cinco de julio de dos mil diecisiete**, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:





Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Por no acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos, amparados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no exhibir las autorizaciones de las empresas contratadas para el servicio de recolección y destino final de los residuos peligrosos expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos naturales a favor de las empresas o personas propietarias de los vehículos que realizan la entrega, transporte y recepción de los residuos que generó la inspeccionada, razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al infractor, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al **[REDACTED]**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el **[REDACTED]** NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No exhibió originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para dos tambos de 200 litros de capacidad, uno plástico y el otro metálico, los cuales contienen un total de 45 filtros impregnados con aceite de diversos tamaños, así como diez piezas automotrices impregnadas de aceite, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 101 y 104 de la Ley General antes descrita y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer al **[REDACTED]**, una multa por el monto de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

VII.- Asimismo, a efecto de que el **[REDACTED]**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

La **[REDACTED]**, deberá exhibir ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato la documentación de lo siguiente:





- a) Deberá exhibir los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- b) Deberá exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos enviados a destino final, a saber: transporte, acopio, reciclaje, tratamiento, disposición final, tal como se describe en los preceptos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la [REDACTED] con una multa total de **\$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII incisos a) y b)** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **[REDACTED]**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.





El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

C U A R T O . - Hágase del conocimiento del [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Q U I N T O . - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

S E X T O .- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S É P T I M O . - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

O C T A V O . - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED] con fundamento en el acuerdo delegatorio número PFPA/1/4C.26.1/988/19 de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

